


<b>Expediente</b>		
<b>RR.PNT/166/2025</b>	Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2025	Sentido: REVOCA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Folio de Solicitud: 060115125000018
<b>Solicitud</b>	<p>Información de juicios tramitados ante el sujeto obligado. Número de expediente Fecha, sentido y notificación a la parte demandada de las sentencias definitivas dictadas en cada uno de los juicios, Copias simples de las sentencias dictadas</p>	
<b>Respuesta</b>	<p>No se proporciona la información porque la información corresponde a expedientes tramitados ante el sujeto obligado en los cuales no ha dictado sentencia.</p>	
<b>Recurso</b>	<p>Se promueve recurso de revisión por porque la persona recurrente considera que se le debe entregar versión pública de los expedientes.</p>	
<b>Controversia a resolver</b>	<p>Esclarecer si a la respuesta se le dio el seguimiento de acuerdo a los artículos 55, 56 y 57 de la LTAIPEC Si la restricción de la información cumple con lo establecido en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la LTAIPEC.</p>	
<b>Resumen de la resolución</b>	<p>Una vez que se analiza la respuesta se concluye que el violatoria de la LTAIPEC, porque no debió responder la Oficial de Datos Personales, sino, la Unidad de Transparencia; así como tampoco debió restringir el acceso a la información, por ello la determinación de REVOCAR la respuesta para que se proporcionen versiones públicas.</p>	
<b>Plazo para dar cumplimiento</b>	<p>10 diez días hábiles contados a partir del siguiente día en que se practique la notificación de la resolución.</p>	




## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de septiembre de 2025 (dos mil veinticuatro).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIM1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado la "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" señalando como razón de la interposición, la negativa a la entrega de la información en razón de la indebida clasificación de la información por parte del sujeto obligado, según el recurrente; hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, La solicitud de información con número de folio 060115125000018, consiste en lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, y para efectos de debido seguimiento procesal y evaluación jurídica de los juicios contenciosos administrativos locales promovidos por Productos Taniart, S.A. de C.V. y CF Land Holdings, S.A. de C.V., respectivamente en contra de las resoluciones administrativas identificadas como IMADES-DGA-EIA-037/2022 e IMADES-DGA-EIA-035/2022, se solicita atentamente la siguiente información y documentación relativa a dichos procedimientos jurisdiccionales:*

*I. Información solicitada*

*a).- Órgano jurisdiccional competente que conoció de cada uno de los juicios antes referidos.*

*b).- Número de expediente asignado a cada uno de los procedimientos.*

*c).- Fecha de emisión y sentido de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los juicios, así como, en su caso, los efectos jurídicos de la nulidad decretada en cada procedimiento.*

*d).- Fecha en que fue notificada la sentencia definitiva a la autoridad demandada, en cada uno de los juicios.*

*II. Documentación solicitada*

*Copia simple de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los procedimientos contenciosos señalados.". (sic).*

II.- El 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente,

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

asignándole el número de expediente **RR.PNT/166/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

**III.- El 03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión del recurso, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron pruebas o alegatos; cerrándose en consecuencia la instrucción del procedimiento, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el transitorio Cuarto del Decreto Número 153 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **12 (doce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**; respondiendo el sujeto obligado en esta fecha y, promoviéndose a su vez el recurso de revisión, por lo cual, resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de los quince días establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**“Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

**“Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Artículo 6o. Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

..."

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.-**

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.;*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo por identidad de razón a lo anterior, el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170998 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):  
Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345  
Tipo:Aislada*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V.  
31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia  
Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

Es así que, la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0601151252500018**, requirió al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COLIMA** la información que a continuación se transcribe:

*"Por medio del presente escrito, y para efectos de debido seguimiento procesal y evaluación jurídica de los juicios contenciosos administrativos locales promovidos por Productos Taniart, S.A. de C.V. y CF Land Holdings, S.A. de C.V., respectivamente en contra de las resoluciones administrativas identificadas como IMADES-DGA-EIA-037/2022 e IMADES-DGA-EIA-035/2022, se solicita atentamente la siguiente información y documentación relativa a dichos procedimientos jurisdiccionales:*

*I. Información solicitada*

- a).- Órgano jurisdiccional competente que conoció de cada uno de los juicios antes referidos.*
- b).-Número de expediente asignado a cada uno de los procedimientos.*
- c).-Fecha de emisión y sentido de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los juicios, así como, en su caso, los efectos jurídicos de la nulidad decretada en cada procedimiento.*
- d).- Fecha en que fue notificada la sentencia definitiva a la autoridad demandada, en cada uno de los juicios.*

*II. Documentación solicitada*

*Copia simple de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los procedimientos contenciosos señalados.*

*"*

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Oficial de Protección de Datos Personales, C. Karime Zepeda Benavides, proporcionó la siguiente respuesta:

*"Oficio número: UT-TJA/SI/18/2025.*

*At'n: Lizette Sandoval*

*En atención a su solicitud ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 06011512500017 en la que requiere a este sujeto obligado la siguiente información:*

*Por medio del presente escrito, y para efectos de debido seguimiento procesal y evaluación Jurídica de las juicios contenciosos administrativos*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

locales promovidos por Productos Taniart, S.A. de C.V. y CF Land Holdings, S.A. de C.V., respectivamente en contra de las resoluciones administrativas identificadas como IMADES-DGA-EIA-037/2022 e IMADES-DGA-EIA-035/2022, se solicita atentamente la siguiente información y documentación relativa a dichos procedimientos jurisdiccionales:

I. Información solicitada Órgano jurisdiccional competente que conoció de cada uno de los juicios antes referidos. Número de expediente asignado a cada uno de los procedimientos. Fecha de emisión y sentido de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los juicios, así como, en su caso, los efectos jurídicos de la nulidad decretada en cada procedimiento. Fecha en que fue notificada la sentencia definitiva a la autoridad demandado, en cada uno de los juicios.

II. Documentación solicitada

Copia simple de la sentencia definitiva dictada en cada uno de los procedimientos contenciosos señalados.

Me permito informar a usted que los juicios promovidos ante este Tribunal por las partes que refiere su solicitud no han sido concluidos a esta fecha, por lo cual en apego al artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, no es posible brindar información de dichos expedientes.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
COLIMA, COLIMA 12 DE AGOSTO DE 2025.

C KARIME ZEPEDA BENAVIDES  
OFICIAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA".

Respuesta con la cual, el solicitante no estuvo conforme, promoviendo al respecto el recurso de revisión que nos ocupa, expresando, en esencia, a manera de inconformidad, la negativa por parte del sujeto obligado en entregar la información en razón de la indebida clasificación; hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Admitido el medio de impugnación, se corrió traslado a las partes para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y ofreciesen pruebas de su parte, sin que ambas hubiesen comparecido al procedimiento.

Ante ese contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información se circunscribe en dilucidar si efectivamente la respuesta proporcionada por el sujeto

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

obligado el violatoria de la prerrogativa ejercida por la persona recurrente para obtener copia de los expedientes materia de la solicitud y recurso promovido.

Bien, primero, al respecto tenemos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º, fracciones XI, XII, XIII y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima LTAIPEC, los datos requeridos por la parte inconforme, es información de carácter pública.

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**XI. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XII. Expediente:** La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**XIII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;...

**XV. Información pública:** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;

Segundo, el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para generar, administrar y por ende poseer los expedientes solicitados por la parte impetrante toda vez que, del oficio de respuesta se desprende la aceptación expresa de la tenencia en trámite de los juicios administrativos de los cuales se requiere información y que en decir de la servidora pública que elaboró la respuesta aún no se ha dictado resolución definitiva.

Esclarecido lo anterior y, analizado el contenido de la contestación a la solicitud por parte del sujeto obligado, se advierte clara vulneración al procedimiento de atención de las solicitudes de información, en razón de lo siguiente.

La Oficial de Protección de Datos Personales, C. Karime Zepeda Benavides, quien elaboró la contestación de mérito, vulnera el procedimiento de atención a la

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitudes de acceso a la información pública toda vez que, el área que por sus atribuciones se encarga de ejercer las funciones de Protección de Datos Personales, no es la instancia que le asiste la facultad de darle el seguimiento establecido por la LTAIPEC. En términos de lo irrogado por los artículos 55, 56 y 57, es la Unidad de Transparencia UT por conducto de su titular, quien debe ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información para así, remitirla al área que por sus atribuciones genere, administre y posea la información requerida; en el caso en concreto el trámite procesal de los expedientes requeridos.

*“Artículo 55.- Las Unidades de Transparencia son las instancias creadas por disposición reglamentaria o por acuerdo de los titulares de los sujetos obligados, que tendrán a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la presente Ley.*

*Artículo 56.- Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia que se ubicará en oficinas visibles y accesibles al público, debiendo integrarse por un titular y por los funcionarios y servidores públicos habilitados que determine el reglamento o acuerdo correspondiente.*

*Artículo 57.- Compete a la Unidad de Transparencia:*

*I. En materia de manejo de información:*

*a) Ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

*b) Recabar, publicar y actualizar la información que debe permanecer en Internet, a disposición del público, en términos de esta Ley;*

*c) Elaborar un registro estadístico de las solicitudes de acceso a la información, que contenga cuando menos los datos relativos a las respuestas, resultados y costos de reproducción y envío;*

*...*

*II. En materia de atención de solicitudes:*

*a) Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente;*

*...”*

Por lo anterior, lo ajustado a derecho es que, una vez recibida la solicitud, la UT debió atenderla, dándole el debido seguimiento, esto es, turnarla al área que por atribución genera la información materia del recurso que nos ocupa, para a su vez, remitirla a la persona Titula de la Unidad de Transparencia para enviarla al peticionario; funciones que no debió realizar la Oficial de Datos del sujeto obligado.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por otra parte, la signante de la respuesta vuelve a transgredir la LTAIPEC por cuanto hace a la restricción de la entrega de la información; ya que, de primera mano, y sin tener atribuciones para ello, niega el acceso señalando que, en sendos juicios aún no se ha dictado resolución; cuando, quien debió responder dando a conocer tal circunstancia, es el área que bajo su resguardo, en razón de sus funciones genere, administre y posea la información, en el caso en concreto, de conformidad al artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, le corresponde a cada uno de los Secretarios de Acuerdos llevar el seguimiento de la instrucción de los juicios turnados a las los Magistrados.

### ***“Artículo 20. Facultades de las secretarías de acuerdos***

*1. A las secretarías y secretarios de acuerdos les corresponden, complementariamente a las atribuciones que les asigna la Ley, el ejercicio de las facultades siguientes:*

*I. Acordar con la Magistrada o Magistrado de su adscripción los asuntos de su competencia;*

*II. Auxiliar en la instrucción de los juicios, procedimientos y recursos turnados a la Magistratura a la que se encuentren adscritos y formular los proyectos de acuerdos, actas y proveídos que correspondan;*

*III. Dar cuenta a la Magistrada o Magistrado, bajo su responsabilidad, y dentro de los plazos legales, con los escritos, documentos y promociones, que se presenten ante la Oficialía de Partes y que correspondan a los juicios, procedimientos y recursos bajo la instrucción y ponencia a la que se encuentren adscritos;*

*IV. Autorizar y dar fe de los acuerdos, actas, autos, despachos, diligencias, exhortos, proveídos y toda clase de actos que se expidan, asienten o practiquen por la Magistrada o Magistrado de su adscripción;*

*V. Conducir y desarrollar las audiencias relativas a los juicios, procedimientos y recursos competencia del Tribunal;*

*VI. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o aquellas que ordene la Magistrada o Magistrado al que se encuentren adscritos;*

*VII. Ejercer la fe pública y expedir las copias certificadas o autorizadas de las actuaciones que realicen y de los documentos que conozcan o se les exhiban, así como de todas aquellas que deben expedirse a las partes o sujetos con interés a solicitud de éstos;*

*VIII. Permitir a los interesados y sus autorizados, previa entrega de identificación oficial, la consulta de los expedientes en que sean parte;*

*IX. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

X. Guardar, en el secreto del Tribunal, los documentos que amparen valores relacionados con los expedientes turnados a la Magistrada o Magistrado de su adscripción;

XI. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren turnados al Magistratura a la cual estén adscritos;

XII. Recibir el día de su término, en su domicilio particular, las promociones que ya tengan asignado expediente para su tramitación, relacionadas con juicios, procedimientos y recursos en curso, siempre que la sede del Tribunal se encuentre cerrada debido a la conclusión del horario de atención al público;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia de la Magistrada o Magistrado al cual están adscritos, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios o proveídos que se manden librar en las determinaciones respectivas que se dicten en los expedientes;

...

Por ello, de acuerdo a lo precisado por el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, el cual establece:

*“Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen”.*

Es a la persona que ostenta el cargo de Secretario de Acuerdos y que conoce de los juicios de los cuales se solicita la información, quien debió realizar la clasificación de la información elaborando el acuerdo de reserva.

Reserva la cual debió de estar sujeta al procedimiento que la LTAIPEC norma en los dispositivos legales, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 que irrogan:

*“Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.*

*La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular.*

*Artículo 112.- El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.*



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:*

- I. Estar debidamente fundado y motivado;*
- II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley; y*
- III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.*

...

*Artículo 113.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar su fuente, la justificación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un expediente o documento que no sean expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.*

*Artículo 114.- Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento.*

*Artículo 115.- Los sujetos obligados calificarán la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad. El procedimiento para su determinación se llevará a cabo caso por caso.*

*Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

*En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

En ese sentido, la restricción que condujo a omitir el acceso a la información, la cual en términos del derecho humano en comento, no es otra circunstancia que la reserva de la misma, no se sujeta al procedimiento que rige los numerales antes transcritos; por ello, este Pleno resolutor, determina que, la denegación que llevó a cabo la Oficial de Protección de Datos Personales del sujeto obligado, no es apta jurídicamente para tal efecto por estar viciado de origen.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Ahora bien, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen que, se deberán realizar versiones públicas de los expedientes que contengan partes o secciones sujetas a reserva. Por ello, ante tales circunstancias, la autoridad obligada deberá ajustarse al procedimiento de reserva de la información señalado en párrafos antecedentes; llevando a cabo una versión pública de cada uno de los expedientes requeridos.

*“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional”.*

*“Artículo 118.- Los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información confidencial o reservada sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar al respecto el contenido de los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia. Similar disposición operará respecto del procedimiento de clasificación y la elaboración de versiones públicas.*

*Por regla general, cuando se soliciten documentos que contengan partes o secciones reservadas, los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas y sin que esta disposición comprenda la información que esté considerada como de publicación obligatoria”.*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima se determina **revocar la respuesta**, ordenándose entregar las versiones públicas, a la persona solicitante ahora recurrente en cumplimiento a la presente Resolución en un plazo no mayor a diez días **hábiles**.

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

...

IV. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA RESPUESTA** y se mandata al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la solicitud de información con número de **folio 06011512500018**, lo anterior, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

**SEGUNDO.** Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**QUINTO.** Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



---

**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta



---

**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES**  
Secretario en funciones de Comisionado

No. de Expediente: RR.PNT/166/2025

Sujeto obligado: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Folio de solicitud: 06011512500018

Secretario en funciones de Comisionado Ponente: Lic. Gilberto Amador Olmos Torres



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



**LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA**  
Titular de la Secretaría de Acuerdos



*La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.*



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."